

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dieciocho (18) de agosto de 2021, a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso, informando que la parte demandante informando que la parte demandante allega pruebas de envío de notificación. Remite a dirección electrónica, pero lo señala actuación del artículo 291 de CGP. Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de agosto de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado –vivienda urbana promovida por Cecilia González Vargas, contra Rodrigo Ospina Franco, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00395-00.

Revisando las diligencias de notificación que aporta el apoderado demandante y que dirige contra el demandado, se tiene que remite la notificación a la dirección electrónica de la ejecutada, pero relaciona las reglas de notificación del 291 del CGP.

En lo concerniente a la notificación de manera virtual el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, establece: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Negrillas propias.

Esta norma expresa claramente que cuando una notificación se realiza a través de una dirección electrónica, debe ceñirse a esos lineamientos, sin embargo, en el presente caso, la notificación se pretende hacer a un correo electrónico, pero se relacionan los postulados del artículo 291 del CGP, siendo claros que tratándose de notificaciones no se permiten mixturas entre las dos normas.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que surta de manera adecuada la notificación al ejecutado, y adecuando el trámite a la norma que ya se citó; y aportando las pruebas pertinentes.

Se le recuerda a la apoderada demandante que la notificación puede ser surtidas por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta localidad, si así lo desea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0a96e8c4376cfdd3d9e5c352c7403f145946e73cb5b010d96a2d3af1b69d4e

Documento generado en 18/08/2021 12:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>